En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., M. M. C/ G. A. S.A. S / Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 4 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 26/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 79/81 vta., la cual fue oportunamente apelada por la parte demandada a fs. 82, siéndole concedido el recurso a fs. 83. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 84/y vta., sin que los mismos fueran replicados por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de las normas relativas a las Comisiones Médicas de la LRT; hizo lugar a la demanda y condenó a P. A. S.A. a abonar a M. M. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 521.213,82.- más los intereses determinados en el considerando IV; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En el considerando IV dispuso: *"…en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LRT, párrafo tercero, desde la fecha del accidente (04/01/2019) y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del dictamen de la Comisión Médica 36 (25/07/2019), es decir el 09/08/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30*

días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital (de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT según Ley 27.348, y art. 770 inc. a) del CCyC) …" (conf. fs. 81).

3 – <u>El agravio de la demandada</u>

Agravia a la demandada **la capitalización** establecida en la sentencia (se refiere a la capitalización de los intereses).

Plantea que la a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma parcial a favor del actor y en perjuicio a su parte, violando el principio de congruencia.

Agrega que, según su postura, únicamente procede la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación determinada por V.S.

Culmina afirmando que cabe interpretar que el legislador ordena la capitalización de los intereses establecidos, en función de lo normado por el art. 770 del CCyCN, desde el momento de la determinación de la indemnización del art. 14 inc. 2 a) de la LRT, que ha de reputarse a partir de los cinco días de notificado la condena y hasta la efectiva cancelación del crédito.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

A-) Con respecto a la *"capitalización de los intereses"*, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses y que la sentenciante se extralimitó al imponerla, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo ha venido resolviendo de manera uniforme esta Alzada ante planteos similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

B-) La demandada ha planteado que el a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma totalmente parcial y en claro perjuicio a su parte violando el principio de congruencia. Tampoco aquí le asiste la razón.

Al interponer la demanda la parte actora expresó: *"… se viene a interponer formal demanda contra G. A. S.A. … por el cobro de la indemnización … ello con más la actualización monetaria e intereses …"* (conf. fs. 20).

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… *la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor*…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda*

alegarse entonces violación del derecho de defensa…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

En consecuencia, habiendo la parte actora reclamado el pago de "intereses", resulta procedente la acumulación de los mismos establecida por la sentencia en crisis, conforme lo dispone el art. 770 del CCyCN. Por lo tanto, el agravio no es atendible.

C-) Sin perjuicio de no haber sido planteado expresamente en la queja, no puedo pasar por alto que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la capitalización antes analizada, pero agregó: *"… acumulándose semestralmente los intereses al capital (de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT según Ley 27.348, y art. 770 inc. a) del CCyC) …"* (conf. fs. 81).

En razón de cuestionarse en el agravio la "capitalización de intereses" y debiendo respetar lo que viene uniformemente decidiendo esta Alzada al respecto, es necesario que considere si procede o no confirmar la **acumulación semestral de los intereses al capital**, según lo ha resuelto la a quo.

Entiendo que en este punto hay que admitir la queja en razón de que la capitalización "semestral" no resulta procedente en el caso de autos.

Tengo en cuenta que el art. 12 LRT, conforme su texto emergente de la Ley 27.348, dispone en su inc. 3º que *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación"*. Como vemos, nada dice sobre la capitalización **"semestral"** de los intereses.

Donde se estableció la acumulación de los intereses al capital en forma **semestral**, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y

Comercial de la Nación, es en la redacción del **nuevo art. 12 de la LRT conforme el DNU Nº 669/2019** del 27/09/2019, publicado el 30/09/2019.

En este caso estamos ante un accidente de trabajo ocurrido el día 04 de Enero de 2019, o sea, cuando aún no había sido dictado el mencionado DNU, por lo tanto, el mismo no le es aplicable al caso, conforme lo reiteradamente decidido por esta Alzada y como bien lo dice también la a quo en su sentencia en crisis al resolver *"… declarando, entonces, la inaplicabilidad del DNU 669/2019 en el presente caso, en vistas de la fecha del accidente…"* (conf. fs. 80 vta.).

Según lo hasta aquí desarrollado, surge con evidencia que la Jueza a quo en su decisión final ha hecho aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19 al disponer la acumulación semestral de los intereses al capital, cuando antes expresamente -en la misma sentencia- resolvió su inaplicabilidad en el caso.

Por lo tanto, no es posible confirmar su decisión de acumular "semestralmente" los intereses al capital y de allí que ello debe ser revocado por esta Alzada.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital** y en su lugar disponer que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la oportuna liquidación que se practique en autos *"…se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…"* (conf. fs. 81).

Conforme los fundamentos vertidos, se admite parcialmente el agravio de la recurrente exclusivamente en la cuestión que acabo de analizar precedentemente en este apartado.

5 – Conclusión

En atención a lo precedentemente fundamentado, cabe concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha

dispuesto la acumulación semestral de los intereses al capital y **b) disponer** que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la oportuna liquidación que se practique en autos *"…se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…"* (conf. fs. 81). Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia apelada torna aplicable lo dispuesto por el art. 282 del ritual. De todos modos, en atención al alcance de la revocación parcial propuesta precedentemente, considero que no corresponde realizar la adecuación prevista por la norma referida.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En razón de no haberse sustanciado con la contraparte el recurso interpuesto por la demandada y teniendo en cuenta el resultado final del mismo, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 69 CPCC y concs.).

En consecuencia, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento del agravio de la parte demandada.

3.2.1. La capitalización de intereses. La quejosa afirma que la capitalización dispuesta debe ser dejada sin efecto, por no tener asidero jurídico y que no corresponde la aplicación del art. 770 del CCCN, mientras que la sentencia de grado, se apegó de manera estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) art. 770 del CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital.

La manda legal del art. 770 inc b. es diáfana y la capitalización de los intereses emerge de la propia norma, por lo tanto ninguna duda cabe de su aplicación (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLOnline, 2021-V, 20). La posición del quejoso supone una mera disconformidad subjetiva y personal que no logra desvirtuar lo decidido en la sentencia de grado.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio.

3.2.2. Extralimitación de la judicante de grado, al resolver una capitalización no peticionada. En autos, la demanda ha sido planteada por

"…cobro de la indemnización… con más la actualización monetaria e intereses…"(conf, fs. 20), y al reclamarse el pago de intereses, ello implica la aplicación en su totalidad del régimen jurídico que hace a dicho instituto, incluidas las disposiciones del art. 770 CCyC.

En este marco, cabe concluir que la sentenciante no se ha apartado en modo alguno, de los rubros reclamados, por lo cual queda sin sustento el agravio planteado.

Ello sin perjuicio que, en el fuero laboral, el juez debe resolver de acuerdo a lo acreditado en el expediente y se encuentra habilitado a suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar "ultra petita" (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo peticionado.

Por ello, el agravio debe ser desestimado.

3.3. La capitalización "semestral" de intereses. Adhiriendo al criterio de mi colega preopinante, tampoco pasaré por alto lo relativo a la capitalización semestral ordenada, en tanto la quejosa ha cuestionado la capitalización de intereses.

Por ello, respecto a la capitalización semestral, diré que la Sra. Jueza de grado dispuso que se acumularán semestralmente los intereses al capital, indicando como fuente normativa en la que sustenta esa capitalización "semestral" el art. 770 inc. a) del CCCN.

Dicha interpretación deviene, a toda luces, incorrecta, ya que el inc. a) del art. 770 del CCCN, no resulta de aplicación al caso de autos por no encontrarse reunidos los presupuestos jurídicos y de hecho que habilitan su aplicación (cláusula expresa convencional).

A poco que se analice puede advertirse que dicho inciso se refiere a la existencia de "*una cláusula expresa* que *autorice la acumulación de los intereses*

al capital con una periodicidad no inferior a seis meses". Ese presupuesto facticojurídico, resulta ajeno a autos, pues en las presentes actuaciones no existe convención jurídica alguna que incorpore la referida cláusula expresa que, a su vez, autorice la acumulación semestral, tal como alude la norma. En otras palabras, el art. 770 inc. a) reposa sobre cuestiones contractuales privadas entre partes, las cuales resultan ajenas a la relación jurídica que se analiza en este expediente, pues esta última se desenvuelve dentro del plano de la contratación laboral.

Por otro lado, el Art. 12 LRT, texto según ley 27.348, nada establece sobre la capitalización semestral, al disponer en su inc. 3°: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."*

Por ello, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses como se ha expresado, y atento la inaplicabilidad al caso del DNU N° 669/2019 dispuesta por la Sra. Jueza de grado, aparece sin fundamento normativo la capitalización "semestral" dispuesta (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20), por lo que el agravio en este sentido será admitido, ordenando dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses establecida en la sentencia de grado, debiendo acumularse los mismos de acuerdo a lo dispuesto por el art. 770 CCyC y conforme se ordenara a fojas 81 de la sentencia de grado.

Por lo expuesto, el agravio será parcialmente admitido, revocando la sentencia de grado en cuanto ha ordenado acumular semestralmente los intereses al capital.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto a la capitalización "semestral" de intereses se refiere, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, y en razón de no haberse sustanciado con la contraparte el recurso interpuesto por la demandada, considero que corresponde imponer las costas en el orden causado (arts. 69 CPCC y concs.).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada del abog. G. L. C., en el 25%; la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto dispuso la acumulación semestral de los intereses al capital.

2) **DISPONER** que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 del CCyCN, en la oportuna liquidación que se practique en autos se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.

3) **CONFIRMAR** la decisión recurrida en todo lo demás que haya sido materia recursiva.

4) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 CPCC y concs.), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley

Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Dr. Heraldo E. FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto dispuso la acumulación semestral de los intereses al capital.

2) DISPONER que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 del CCyCN, en la oportuna liquidación que se practique en autos se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.

3) CONFIRMAR la decisión recurrida en todo lo demás que haya sido materia recursiva.

4) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 CPCC y concs.), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.